

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 555

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i) Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P, el Despacho la admitirá, procediendo a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige en contra de ANGELA MARIA RIVAS, de cara a los títulos ejecutivos adosados con la demanda, que en este caso se trata de:

- Auto No. 055 de 13 de febrero de 2020 suscrito por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Suroriental, que acogió el acuerdo conciliatorio entre las partes relacionado con la cuota alimentaria en favor de IPR.
- Sentencia No. 188 de data 8 de noviembre de 2021 dictada en esta Dependencia Judicial, donde se estableció una cuota de alimentos en favor de la menor aquí demandante.

ii) De los documentos báculo de ejecución, emanan ciertamente unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibidem, lo que permite a este Juzgado emitir orden de pago, pero **no** en los términos deprecados.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que la parte no consolidó el incremento de la porción alimentaria como correspondía, cuyo aumento, a partir de los títulos fuente de la ejecución, son conforme el IPC, para la cuota alimentaria atañedora al acuerdo de conciliación contenido en providencia No. 055; y el de la sentencia No. 188, expedida en esta Dependencia Judicial de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente -SMLMV.

A continuación, se reflejará el recorrido de la cuota alimentaria:

Auto No. 055 a través del cual se acogió el Defensor de Familia adscrito en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

AÑO	CUOTA ORDINARIA	INCREMENTO IPC	INCREMENTO ORDINARIO	CUOTA ACTUALIZADA ORDINARIA
2020	\$ 100.000	N/A	N/A	\$ 100.000,00
2021	\$ 100.000	5,62%	\$ 5.620	\$ 105.620,00

Sentencia No. 188 expedida por este Despacho Judicial.

AÑO	CUOTA	INCREMENTO DEL SMLMV	INCREMENTO PESOS	CUOTA ACTUALIZADA
2021	\$ 110.000	N/A	N/A	\$ 110.000
2022	\$ 110.000	10,07%	11.077	\$ 121.077
2023	\$ 121.077	16,00%	19.372	\$ 140.449
2024	\$ 140.449	12,07%	16.952	\$ 157.402

En consecuencia, se librar  el mandamiento, teniendo en cuenta las precisiones que se ilustran en el siguiente cuadro:

AÑO	MES	TOTAL DEL VALOR CUOTA
2020	FEBRERO	\$100.000
	MARZO	\$100.000
	ABRIL	\$100.000
	MAYO	\$100.000
	JUNIO	\$100.000
	JULIO	\$100.000
	VESTUARIO JULIO	\$200.000
	AGOSTO	\$100.000
	SEPTIEMBRE	\$100.000
	OCTUBRE	\$100.000
	NOVIEMBRE	\$100.000
	DICIEMBRE	\$100.000
	VESTUARIO DICIEMBRE	\$200.000
2021	ENERO	\$105.620
	FEBRERO	\$105.620
	MARZO	\$105.620
	ABRIL	\$105.620
	MAYO	\$105.620
	JUNIO	\$105.620
	JULIO	\$105.620
	VESTUARIO JULIO	\$211.240
	AGOSTO	\$105.620
	SEPTIEMBRE	\$105.620
	OCTUBRE	\$105.620
	NOVIEMBRE	\$105.620

	DICIEMBRE	\$110.000
2022	ENERO	\$121.077
	FEBRERO	\$121.077
	MARZO	\$121.077
	ABRIL	\$121.077
	MAYO	\$121.077
	JUNIO	\$121.077
	JULIO	\$121.077
	AGOSTO	\$121.077
	SEPTIEMBRE	\$121.077
	OCTUBRE	\$121.077
	NOVIEMBRE	\$121.077
	DICIEMBRE	\$121.077
2023	ENERO	\$140.449
	FEBRERO	\$140.449
	MARZO	\$140.449
	ABRIL	\$140.449
	MAYO	\$140.449
	JUNIO	\$140.449
	JULIO	\$140.449
	AGOSTO	\$140.449
	SEPTIEMBRE	\$140.449
	OCTUBRE	\$140.449
	NOVIEMBRE	\$140.449
	DICIEMBRE	\$140.449
2024	ENERO	\$157.402
TOTAL		\$6.278.774
APORTE CUOTA ALIMENTARIA CONFORME DEMANDA		\$630.000
TOTAL ADEUDA		\$5.648.774

iii) Ahora respecto de la cuota del vestuario para el mes diciembre de 2021 y los meses de julio y diciembre del 2022 y 2023, no se accederá, pues en sentencia de data 8 de noviembre de 2021 se acogió una cuota alimentaria integral, contentiva de este rubro, sin que se haya ajustado una cuota separada o diferente por el concepto rogado.

iv) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo SUCESIVO SE CAUSEN, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

v) De los **intereses moratorios**, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

vi) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

“(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...)”

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a **ANGELA MARIA RIVAS**, identificada con C.C. No. 1.130.648.492, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a la menor IPR representada por JUAN FERNANDO PEDRAZA, identificado con C.C. No. 94.064.718 las siguientes sumas de dinero:

i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.648.774)**, discriminados así:

a) **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la ejecutada desde **febrero a diciembre 2020**, más las cuotas extraordinarias por conceto de vestuario en los meses de julio y diciembre del mismo año.

b) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS (\$1.483.060)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la ejecutada desde **enero a diciembre 2021**, mas la cuota extraordinaria por concepto de vestuario del mes de julio del mismo año.

c) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.452.924)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la ejecutada desde **enero a diciembre 2022**.

d) **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.685.388)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la ejecutada desde **enero a diciembre 2023**.

e) **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$157.402)**, por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar por la ejecutada del mes de enero 2024.

f) **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)**, por concepto de abono a la cuota alimentaria cancelada por la ejecutada.

ii) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria ordinaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii) Por las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por las cuotas por concepto de vestuario correspondiente a la vigencia: diciembre de 2021, julio y diciembre de 2022 y 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ANGELA MARIA RIVAS**, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio, comunicación a la que se deberá adjuntar: copia de la providencia, la demanda y sus anexos.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **ANGELA MARIA RIVAS**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, y en caso de que no comparezca a

notificarse personalmente, deberá efectuarse la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

SEXTO. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes. Todo lo anterior, válido de apoderado judicial

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 *–haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS–*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *–artículo 11 Ley 2213 de 2022–*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO. CITAR a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA., y art. 47 del Decreto Ley 262 de 2000. **Lo anterior por cuenta de la secretaria de este Juzgado o personal dispuesto para ello, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.**

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al DR. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, portador de la T.P. No. 110.920, como apoderado de JUAN FERNANDO PEDRAZA en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

NOVENO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

UNDÉCIMO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría copia de la demanda y sus anexos en digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2202c790ef6995a1e1e17d25ab57872e383af7a84f81afa789d4e1ec5a7f0d9f**

Documento generado en 02/04/2024 05:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>